



14956516

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. **000565**

29 ABR 2022

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

LA INSPECCION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución 3238 de 2021 concordante con la Resolución 3455 de 2021 Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

Expediente: 7368001-14956516 del 24 de noviembre de 2021

Radicación: 02EE202041060000052375 de 10 de julio de 2020

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: procede el despacho a proferir acto administrativo de archivo, dentro de la presente actuación, adelantada en contra de **ESVICOL LTDA identificada con NIT 90068571** en calidad de empleador.

IDENTIDAD DEL INTERESADO: se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a **ESVICOL LTDA** identificada con NIT 90068571, representada legalmente por **CARLOS ARTURO CANO ARANGO** identificado con CC 8298017, con domicilio para notificación judicial ubicado en la Carrera 25 No. 87 - 39, Bucaramanga - Santander, telefono: 3212030423, mail: operaciones.esvicolltda@gmail.com

IDENTIDAD DEL RECLAMANTE: el presente proveído por acción incoada por peticionario **HOLLMAN VERGEL NONTOA** identificado con CC 91525702, con domicilio para notificación ubicado en el Barrio Bucarica Bloque 10-5 Autopista Floridablanca - Santander, telefono: 3144155059, mail: yovis80@hotmail.com

RESUMEN DE LOS HECHOS:

Mediante oficio radicado No.02EE202041060000052375 de fecha 10 de julio de 2020, el peticionario señor **HOLLMAN VERGEL NONTOA** interpone querrela administrativo laboral en contra de su ex empleador denunciando la demora en el pago de su salario por el tiempo laborado entre el 15 de mayo de 2020 y el 07 de junio de la misma anualidad, manifiesta haber firmado el contrato de trabajo aproximadamente un mes después del inicio de sus labores y denuncia desconocer si su empleador lo afilío al sistema de seguridad social integral, por los anteriores motivos decidió renunciar, sin que a la fecha de la presentación de la querrela su ex empleador hubiese realizado pago de liquidación de prestaciones sociales o los salarios adeudados.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Por lo que obra en el expediente a folio 9 AUTO de apertura de averiguación preliminar No 002904 del 17 de diciembre de 2021, aperturado a la empresa **ESVICOL LTDA identificada con NIT 90068571** por el presunto desconocimiento a la normatividad laboral vigente en lo relativo a Evasión al sistema de seguridad social integral, No pago de salarios, No pago de prestaciones sociales y las demás normas que resulten afectadas.

Ordenamiento comunicado al investigado el día 02 de febrero de 2022 mediante correo certificado, recibido de conformidad el 03 de febrero de 2022 como obra a folio 13; en el mismo sentido se comunica el contenido del auto al querellante el día 02 de febrero de 2022 como obra a folio 11 mediante correo electrónico certificado, sin que repose en el plenario evidencia de apertura y acceso a la información.

Mediante oficio radicado No. 08SE2022736800100002156 del 17 de marzo de 2022, el despacho requiere al investigado para que remita las pruebas requeridas en el auto de averiguación preliminar y se pronuncie en relación a los hechos denunciados. Y en el mismo sentido se requiere a la accionante mediante radicado No. 08SE2022736800100002158 del 17 de marzo de 2022, para que aporte pruebas, que soporten la relación laboral y los hechos denunciados que se están investigando., obrando en el expediente certificado de entrega y lectura de la comunicación electrónica a folios 17 y 18.

Mediante comunicación electrónica remitida al comisionado el 22 de marzo de 2022, la empresa investigada aporta material probatorio a la investigación.(folios 19 a 26)

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

ANALISIS DE LAS PRUEBAS:

Del análisis probatorio, que se lleva a cabo dentro del expediente motivo de la averiguación preliminar, y de lo recolectado se puede observar que en el mismo reposa a considerar:

De la queja interpuesta:

"

1. " Me permito acudir a ustedes con el fin de que me ayuden a cobrar mis días trabajados en la empresa de vigilancia esvicol ltda porque al parecer contratan personal nuevo y pasan los meses y no pagan, luego las personas renunciamos al ver la falta de seriedad de la empresa y pasan meses y tampoco pagan ni los sueldos pendientes ni la liquidación, es mi caso que trabaje desde el 15 de mayo de 2020 hasta el 7 de julio de 2020 y no he recibido el pago en ninguna quincena, el contrato de trabajo me lo hicieron firmar casi al mes de estar trabajando con ellos y esta es la fecha que ni supe si me afiliaron al sistema de salud, me gustaría por parte del ministerio de trabajo que investigaran a la empresa porque aunque estamos en una temporada de pandemia covid 19* no me parece justo que nos ilusionen con trabajo que no va a ser pago, es mi deber denunciar e irme a buscar el día a día es mejor que llegue algo diario a que pasen los días y no llegue nada y así las deudas siguen creciendo"

De lo requerido al accionado

En trámite averiguación preliminar, *en el expediente de la referencia*, le comunico que soy la inspectora comisionada y que en virtud del principio de celeridad y eficacia de la administración, cursando la etapa de averiguaciones preliminares, se requerirle para que remita copia de los documentos descritos a continuaciones, los cuales deberá remitir de manera electrónica al correo amantilla@mintrabajo.gov.co , máximo 2 días hábiles posteriores al recibido de la presente comunicación.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

- Copia del contrato de trabajo suscrito con el denunciante
- Comprobante de afiliaciones al sistema de seguridad social integral de la peticionaria, anexe el historial de pagos de aportes (operador de planilla) realizado a favor de la accionante durante el transcurso de la relación laboral. **Para el presente asunto, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley 828 de 2003 Artículo 5, se concede a la empleadora el termino de 30 días a partir del día siguiente a la notificación de la presente comunicación para que acredite el pago a la inexistencia de la obligación que se le investiga en el presente caso, advirtiendo que, en el evento en que no se acredite el pago en el plazo mencionado, existiendo obligación comprobada y no desvirtuada, el Ministerio de la Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud, según sea el caso, impondrá las sanciones previstas en la ley, que tratándose de multas, no podrán ser inferiores al cinco por ciento (5%) del monto dejado de pagar.**
- Soporte de liquidación y pago de salarios de los meses de mayo y junio de 2020, anexando los soportes de pago debidamente firmados o consignación a la cuenta bancaria de la ex trabajadora.
- Comprobante de pago o de consignación de liquidación de prestaciones sociales.

Teniendo en cuenta, que actualmente cursa averiguación preliminar, en razón al contenido de la reclamación laboral del peticionario HOLLMAN VERGEL NONTOA identificado con CC 91525702, y que en mismo se denuncia la posible vulneración laboral en lo relativo al no pago de aportes al sistema de seguridad social integral, por tal motivo y en cumplimiento de las disposiciones de la Ley 828 de 2003 Artículo 5, se concede a la empleadora el termino de 30 días a partir del día siguiente a la notificación de la presente comunicación para que acredite el pago a la inexistencia de la obligación que se le investiga para el caso en investigación.

Artículo 5°. Sanciones Administrativas. Las autoridades o personas que tengan conocimiento sobre conductas de evasión o elusión, deberán informarlas en forma inmediata al Ministerio de la Protección Social tratándose de pensiones o riesgos profesionales y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Sena, ICBF o a la Superintendencia Nacional de Salud. El Ministerio de la Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud o la autoridad competente según el caso dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la queja, correrán traslado al empleador o trabajador independiente responsable, quien deberá acreditar el pago o la inexistencia de la obligación que se le imputa en un plazo de treinta (30) días. En el evento en que no se acredite el pago en el plazo mencionado, existiendo obligación comprobada y no desvirtuada, el Ministerio de la Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud, según sea el caso, impondrá las sanciones previstas en la ley, que tratándose de multas, no podrán ser inferiores al cinco por ciento (5%) del monto dejado de pagar. Las sumas que se recauden por concepto de la multa, en lo que respecta al Sistema General de Seguridad Social en Salud se destinarán a la Subcuenta de Solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía. El no pago de las multas aquí señaladas inhabilitará a la persona natural o jurídica a contratar con el Estado mientras persista tal deuda, salvo que se trate de procesos concursales y existan acuerdos de pago según Ley 550 de 1999. Las entidades administradoras de los sistemas de pensiones, riesgos profesionales entidades prestadoras de salud, el Servicio Nacional de Aprendizaje, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las Cajas de Compensación Familiar, deberán reportar dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes a las Cámaras de Comercio de su jurisdicción, los proponentes que se encuentren en mora por el pago de las obligaciones parafiscales. Dicha información será publicada por la Cámara de Comercio a través de Confecámaras en el boletín general sobre licitaciones y concursos que las entidades estatales pretendan abrir. El Ministerio de la Protección Social, reglamentará los términos y condiciones previstos en el presente artículo, así como lo atinente a la mora, como requisito para la publicación, que en ningún caso podrá exceder de (30) treinta días. Parágrafo 1. En ningún caso procederá el cobro de multas simultáneas con base en los mismos hechos, cuando esto ocurra se aplicará la más alta de las dos. Parágrafo 2. El Gobierno Nacional reglamentará los términos y condiciones a que se deben sujetar los convenios de pago que celebre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Servicio Nacional de Aprendizaje, las administradoras de riesgos profesionales y las entidades promotoras de salud a efecto de evitar una desviación de recursos de la seguridad social y garantizar en forma plena su recaudo. Los acuerdos que desconozcan la reglamentación del Gobierno no producirán efecto y se entenderán como ineficaces.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Mediante comunicación electrónica remitida al comisionado el 22 de marzo de 2022, la empresa investigada aporta material probatorio a la investigación.(folios 19 a 26), indicando:

" Me permito adjuntar los documentos requeridos por ustedes en los cuales se constata el pago de todas las acreencias a las que tenia lugar el señor HOLLMAN VERGEL MONTOA como empleado vinculado con nuestra empresa. Es importante precisar, que la terminación de la relación laboral entre las partes se dio en plena pandemia, razón por la que perdimos todo tipo de contacto con el señor HOLLMAN VERGEL, quien deshabilito las cuentas creadas para los pagos de nómina de la empresa, para dar cumplimiento con las obligaciones de la empresa los valores adeudados fueron consignados a nombre del señor en un corresposal de Efecty."

- Contrato de trabajo por obra o labor determinada, con fecha de inicio del 16 de marzo de 2020, para desempeñar labores de GUARDA DE SEGURIDAD con un salario de \$877.803 pesos M/Cte
- Planilla de aportes realizados al sistema de seguridad social integral a favor del denunciante por el periodo laborado.
- Constancia de consignación de pago de nómina quincena mayo 2020 documento emitido por el portal de pymes del Banco Davivienda el día 4 de diciembre de 2020
- Constancia de consignación de pago de nómina quincena junio 2020 documento emitido por el portal de pymes del Banco Davivienda el día 24 de julio de 2020
- Pantallazo de la plataforma Bancaria – Comprobantes de pago de fecha 28 de marzo de 2022 donde se refleja en el ítem Estado de la transacción, "pago rechazado"
- Copia de soporte de consignación saldo mes de junio de 2020 por valor de \$679.678 remitido por Efecty el día 28 de marzo de 2022
- Liquidación de prestaciones sociales por valor de \$269.791 pesos, consignados en Efecty el día 28 de marzo de 2022.

De lo requerido al accionante

- Escuchar en diligencia de declaración a HOLLMAN VERGEL NONTOA identificado con CC 91525702, para que amplíe y ratifique los hechos expuestos en su escrito, mediante declaración juramentada en la cual explique claramente cómo se dieron los hechos denunciados, remita documento que demuestre el vínculo laboral o relación contractual entre las partes, indique claramente si usted tiene soportes documentales (apórtelos) que evidencien la vulneración denunciada (diferentes a los que allego con su reclamación inicial)

Por lo anterior se le requiere para que, en un término de dos días hábiles posteriores al recibido de la presente comunicación, de respuesta mediante correo electrónico, dirigido a la cuenta amantilla@mintrabajo.gov.co, indicando si se ratifica en su querrela y de considerarlo necesario amplíe la información que redacto en su oficio de querrela del

Es mi deber informarle que, en uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A y demás normas concordantes, se ha decretado la etapa de practica de pruebas conducentes dentro de las averiguación preliminar en curso, a la cual se le dio inicio por la queja interpuesta de su parte ante este ente Ministerial, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley, este despacho le comunica que se hace necesario recepcionarle declaración para aclarar y ampliar la información suministrada por usted en su queja interpuesta; por lo anterior se le pone de presente el contenido del Artículo 17 de la Ley 1437, y **se advierte que cumplido el termino establecido por la ley, si usted no ha dado cumplimiento al requerimiento de este despacho**, es decir de presentarse su silencio ante los requerimientos de este despacho, **se entenderá el mismo como un desistimiento tácito y se procederá a realizar el respectivo archivo de la actuación en curso.**

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011 Artículo 17 señala el Desistimiento Tácito como una manera de terminar anormalmente una actuación administrativa:

"Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Cursivas fuera de texto).

Es de advertir que se requiere a la accionante mediante radicado No. 08SE2022736800100002158 del 17 de marzo de 2022, el despacho requirió al accionante para que aportara pruebas, que soportaran la relación laboral y los hechos denunciados que se están investigando, obrando en el expediente certificado de entrega y lectura de la comunicación electrónica a folio 17; no obstante a la fecha de expedición del presente acto administrativo no se recibió respuesta alguna por parte del interesado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución Ministerial No. 3455 del 16 de noviembre de 2021 "Por el cual se asignan unas competencias a las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo", y que en el artículo 2, parágrafo 3, se establecen dentro de las funciones del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, la siguiente en el numeral 8:

"Ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes."

Por otra parte, el artículo 14 de la Resolución No. 3455 del 16 de noviembre de 2021, se establece la competencia de los servidores públicos: "... Será competente para conocer de los asuntos en materia laboral, empleo, seguridad social en pensiones y riesgos laborales, establecidos en la presente Resolución, el servidor público del lugar de la prestación del servicio o del domicilio del querellante o del querellado, a elección del querellante conforme lo establece la Resolución 3351 de 2016..."

Adicionalmente en el artículo 17 de la referida Resolución, señala frente al cumplimiento de funciones del inspector de trabajo y seguridad social, lo siguiente: "Los inspectores del trabajo y seguridad social cumplirán las funciones establecidas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales del Ministerio que se encuentre vigente, de acuerdo con el Grupo Interno de Trabajo o Dependencia a la que estén asignados."

"ATRIBUCIONES Y SANCIONES

1. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar

las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

2. Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de una (1) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje. SENA." (Subrayado y cursiva del despacho).

De conformidad con lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, en el curso de la actuación administrativa la autoridad advierte al peticionario que debía realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, por lo que lo requirió para que en el término de un (1) mes, se hiciera partícipe de la actuación ratificando su queja y aportando información referente al estado actual del requerimiento que le hizo a su empleador, así como material probatorio que sirviera de sustento a los hechos por el denunciados, indicándosele que vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. Es de advertir que el requerimiento fue realizado el día 17 de marzo de 2022, y que obra en el expediente certificación de acceso al contenido del mensaje el mismo día en que se envió, sin que a la fecha de emisión del presente acto administrativo se haya recibido respuesta alguna por parte del señor Elías José Benjumea Gómez, demostrando con su silencio, falta de interés jurídico en el proceso adelantado.

Adicionalmente, procedió el despacho a comunicarse mediante llamada telefónica con el accionante el día 29 de marzo de 2022 a las 10:48 am, sin que se pudiese establecer comunicación dado que al marcar el operador indica "el numero marcado no se encuentra en servicio", es decir que en el estado de la indagación preliminar no es posible establecer contacto con el interesado, obstruyéndose el normal desarrollo de la investigación, puesto que carece el inspector de los medios para corroborar la información aportada por la contraparte.

Paralelamente el despacho en desarrollo de su oficio investigativo requirió a la empresa investigada para que aportara pruebas que sustentaran la inexistencia de la vulneración descrita por el accionante, acción que fue atendida consecuentemente el día 29 de marzo de 2022, fecha en la cual fue aportado a este despacho el material probatorio descrito y detallado en el acápite de pruebas de la presente resolución, documentos que evidencian el pago de las acreencias reclamadas por el señor HOLLMAN VERGEL MONTOA en su oficio de querrela.

Así las cosas, se hace procedente interrumpir la presente investigación dado que la misma presenta vicios en contra del debido proceso que impiden al inspector de trabajo conseguir el cometido de la función investigativa y coercitiva delegada a su cargo, igualmente ante el desinterés jurídico provisto por parte del accionante y con base en los soportes documentales aportados por la investigada, que demuestran su intención de pago, conforme lo establecido en el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 209 de la Constitución Política, relación al principio de eficacia de las actuaciones administrativas establece que en aras de que los procedimientos logren su finalidad se removerán los obstáculos puramente formales, evitando decisiones inhibitorias.

Por lo anterior y en concordancia con el derecho fundamental al debido proceso y los principios rectores de las actuaciones administrativas, considera este Despacho el Archivo de la presente investigación adelantada en contra de **ESVICOL LTDA identificada con NIT 90068571**

Es de anotar que tanto la documentación obrante en el instructivo, como las diligencias realizadas por los funcionarios comisionados, se enmarcan dentro del principio constitucional de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la C.P., que como se ha visto, cuenta con desarrollo legal.

ADVERTIR al reclamado que ante queja o de oficio se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., antes mencionado, y demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectué en otros casos específicos.

En aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A., en el presente caso y de acuerdo a las pruebas obrantes dentro del expediente se considera acertado archivar la presente Averiguación Preliminar la cual no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio.

En consecuencia, la **INSPECCION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,**

RESUELVE

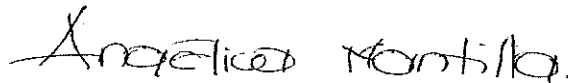
ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR las averiguaciones administrativas preliminares adelantadas en el expediente **7368001-14956516 del 24 de noviembre de 2021** contra **ESVICOL LTDA identificada con NIT 90068571**; por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a **ESVICOL LTDA identificada con NIT 90068571, representada legalmente por CARLOS ARTURO CANO ARANGO identificado con CC 8298017, con domicilio para notificación judicial ubicado en la Carrera 25 No. 87 - 39, Bucaramanga - Santander, telefono: 3212030423, mail: operaciones.esvicolltda@gmail.com,** a **HOLLMAN VERGEL NONTOLA** identificado con CC 91525702, con domicilio para notificación ubicado en el Barrio Bucarica Bloque 10-5 Autopista Floridablanca - Santander, telefono: 3144155059, mail: yovis80@hotmail.com; y a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANGELICA MARIA MANTILLA ESPINEL
INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Funcionario	Nombre y Apellidos	Vo.Bo.
Proyectado por:	ANGELICA.M	
Revisó y aprobó contenido con los documentos legales de soporte	Mónica P.	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Director Territorial o Coordinador de IVC.		